

---

**COMENTARIO de la Sentencia nº 810/2016 de 6 de julio, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 5ª) en el recurso P.O. 967/2014.**

***Asunto: Devolución de la tributación por IRPF de una prestación por maternidad recibida del INSS.***

La cuestión sometida a debate consistió en determinar si resulta de aplicación la exención prevista en el art. 7. h) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, en relación con una prestación por maternidad percibida del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A tenor del citado precepto legal:

*“Estarán exentas las siguientes rentas: (...)*

*h) Las prestaciones familiares reguladas en el [Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el \[Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio\]\(#\)](#), y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.*

*Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. (...)*

***Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.***

*También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.”*

Como antecedentes del recurso planteado cabe destacar que la demandante presentó inicialmente una solicitud de rectificación de autoliquidación del IRPF, del ejercicio 2009, considerando que la exención prevista en el citado precepto legal resulta de aplicación a la prestación por maternidad que percibió del INSS y por la que tributó, solicitando la correspondiente devolución con intereses de demora.

Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid dictó resolución desestimatoria de la solicitud, considerando que las prestaciones por maternidad percibidas del INSS no están incluidas entre las exenciones contempladas en

el apartado h) del citado artículo (literalmente, “prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad” y “prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales”).

Contra la citada resolución desestimatoria, formuló reclamación económico-administrativa y, desestimada que fue por silencio administrativo, interpuso el recurso contencioso-administrativo que ha sido estimado por la STSJM de 6 de julio de 2016.

Contrariamente al criterio expresado en la citada resolución del TEAR de Madrid, la Sentencia que estamos comentando establece que la prestación por maternidad percibida por la actora del INSS sí está incluida en el Art. 7.h) de la Ley del IRPF. En tal sentido, el TSJ de Madrid se remite a una Sentencia anterior de la misma Sala y Sección, de fecha 3 de febrero de 2010, por la que se resolvió en sentido estimatorio un debate similar al presente, en relación con el art.7.h) de la LIRPF aprobada por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo. Y argumenta, en relación con la redacción vigente del art. 7.h) de la Ley 35/2006:

*“Es decir, se añadió en este texto legal un nuevo párrafo, el tercero, que se refiere, en general, al alcance de la exención de las prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad, sin distinguir la procedencia de las prestaciones y solo es en el cuarto párrafo donde se aclara que estarán exentas también las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.*

*No hay que olvidar que el Instituto Nacional de la Seguridad Social es una entidad gestora de la Seguridad Social, con personalidad jurídica propia, adscrita al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través de la SESS, que tiene encomendada la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social.*

*De ahí que la prestación por maternidad percibida por la actora de ese ente público tiene que estar forzosamente incluida en el tercer párrafo del art. 7h) LIRPF, ya que ese precepto reconoce tal beneficio tributario, con carácter general, en su párrafo tercero y lo que hace en el párrafo cuarto es ampliar el beneficio fiscal a las prestaciones que tengan procedencia de otros entes públicos, ya sean locales o autonómicos”.*

Por ello, considera la Sentencia que la interpretación que realiza la AEAT de la regulación legal no es acertada (“ya que se queda en el párrafo cuarto para denegar la exención pretendida de la prestación por maternidad, sin tener en cuenta la redacción del tercer párrafo”, y estima íntegramente el recurso, declarándose el derecho de la actora a la devolución de la cantidad solicitada con intereses legales.

Se trata de una Sentencia firme, contra la que no cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.2.b) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-Administrativa, en su redacción vigente hasta el 21 julio 2016. Tampoco cabe interponer recurso de casación para unificación de la doctrina (art. 96.3 de la citada Ley).

## **PASOS A SEGUIR PARA RECLAMACIONES TRAS ESTA SENTENCIA**

Se trataría de reclamar de manera individual la devolución de la cantidad pagada en concepto de IRPF por la prestación de maternidad/paternidad\* recibida del INSS.

\*En cuanto a la prestación por paternidad, podría solicitarse la devolución de la cantidad tributada en base a la misma argumentación jurídica. Con independencia de que el concreto caso resuelto por el TSJM verse sobre la prestación de maternidad percibida por la actora, lo realmente relevante es la interpretación que realiza la Sentencia sobre el alcance de la exención prevista en el párrafo tercero del art. 7.h) de la LIPRF, donde cabe incluir, lógicamente, la prestación por paternidad recibida del INSS.

Conviene aclarar que el hecho de que se trate de una Sentencia dictada por el TSJ de Madrid no significa que solo pueda hacerse valer por contribuyentes con domicilio fiscal en Madrid, ahora bien, de llegarse a la vía judicial, es perfectamente posible que otro Tribunal Superior de Justicia que resulte competente para resolver tenga un criterio diferente al del TSJ de Madrid; siendo menos probable que, de conocer este mismo Tribunal, vaya a apartarse del criterio expresado en su Sentencia de 6 de julio de 2016 (y anterior Sentencia de 3 de febrero de 2010 de la misma Sala y Sección).

1.- El primer paso para reclamar la devolución de la cantidad pagada en concepto de IRPF por la prestación recibida del INSS, será presentar una **solicitud de rectificación de autoliquidación de la renta** (en la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal) con devolución de la cantidad que corresponda. Para ello, habría que hacer una simulación de la declaración de la renta afectada, sin computar ahora el importe de la prestación recibida del INSS, siendo la diferencia entre ambas declaraciones (la presentada y la simulada) el importe que reclamaremos, más los intereses de demora.

Esta solicitud podrá referirse a la **renta del ejercicio 2012 o posteriores** (la posibilidad de reclamaciones anteriores debe entenderse prescrita, a tenor del artículo 25 de la Ley General Presupuestaria).

El **plazo máximo** para presentarla, dependerá del año en que se haya percibido la prestación por maternidad/paternidad, es decir:

Si la devolución que se pretende se refiere a la renta de 2012, habrá plazo hasta el 30/06/2017; si se refiere a la renta de 2013, hasta el 30/06/2018; y así sucesivamente (es decir, cuatro años desde que finalizó el plazo de presentación de la declaración).

Por su parte, la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente tiene un plazo máximo de 6 meses para resolver la solicitud.

2.- En caso de que se desestime la misma, ya sea mediante resolución expresa o presuntamente (por silencio administrativo), el siguiente paso será presentar **reclamación económico-administrativa** ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional o Local

que corresponda, en el plazo de **1 mes**.

El plazo máximo que tiene el Tribunal Económico-Administrativo para resolver la reclamación dependerá del procedimiento correspondiente por razón de la cuantía, si es el procedimiento abreviado, será de 6 meses, en cambio, si es el procedimiento en primera o única instancia, será 1 año. (Ver artículo 235 y ss. Ley General Tributaria).

3.- En caso de que se desestime la reclamación económico-administrativa, ya sea expresa o presuntamente (como sucedió en el caso de la STSJM), habría que acudir a la vía judicial, interponiendo **recurso contencioso-administrativo** ante el Tribunal Superior de Justicia competente.

Previsiblemente será esto lo que suceda, que la AEAT plantee batalla y no reconozca la exención de las prestaciones de maternidad/paternidad recibidas del INSS.

Llegados a este punto, habrá que valorar si se afrontan los gastos que supone acudir a la vía judicial (procurador y riesgo de condena en costas). Si el Tribunal que sea competente, por tener un criterio distinto al expresado en la STSJM, desestimase el recurso contencioso-administrativo habría condena en costas. Cabría plantarse la presentación de demandas conjuntas, agrupando a contribuyentes que estuvieran en misma situación, a fin de intentar reducir todo lo posible los gastos procesales.

Para el caso de llegar a iniciarse nuevos procesos judiciales, y resolverse de manera contradictoria por los Tribunales competentes, es muy probable que el tema acabe en el Tribunal Supremo para que sienta doctrina que dirima la controversia en uno u otro sentido.

Con la nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en vigor desde el pasado 22 julio 2016, el recurso de casación ha sufrido importantes modificaciones, entre ellas, que ya no opera la limitación para recurrir en función de la cuantía del asunto, por lo que las Sentencias que en nuestro caso dictasen los Tribunales Superiores de Justicia sí que podrían ser recurridas en casación, en los términos establecidos en la redacción vigente del art. 86 de la L.J.C.A.

En Madrid, a 29 de noviembre de 2016.

*Asesoría Jurídica Confederal de U.S.O.-Área de Derecho Administrativo.*